

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16885** *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Huarte a favor de don Mariano Caro y Frías-Salazar.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Huarte.  
Interesado: Don Mariano Caro y Frías-Salazar.  
Causante: Doña Pilar Frías-Salazar y Latorre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 24 de junio de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Hmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**16886** *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan a favor de don Rafael Merry del Val y Melgarejo.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Conde del Valle de San Juan.  
Interesado: Don Rafael Merry del Val y Melgarejo.  
Causante: Doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 24 de junio de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Hmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**16887** *RESOLUCION de 17 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael Leña Fernández, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael Leña Fernández, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

#### HECHOS

##### I

El día 17 de marzo de 1992, ante el Notario de Sevilla, don Rafael Leña Fernández, se otorgó escritura de transformación de la Sociedad anónima «Torre Doña María, Sociedad Anónima», en Sociedad limitada «Torre Doña María, Sociedad Limitada». El acuerdo de transformación fue adoptado en Junta universal de socios, celebrada el día 1 de enero de 1992, y en la misma reunión se aprobó el Balance cerrado el día anterior del acuerdo, se dejó constancia de la forma en que estaba titulado el capital social, se dictaron nuevos Estatutos acordes con la naturaleza de la compañía de Sociedad de responsabilidad limitada, se hizo constar la forma en que quedarían asumidas las nuevas participaciones sociales y se ratificó el órgano de administración de la Sociedad. Todo ello que consta en el expositivo I de la mencionada escritura, aparece acreditado en la certificación correspondiente incorporada a la misma.

Los anuncios de transformación de la Sociedad fueron publicados una vez en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», una en el periódico «Diario 16» y una vez en el periódico «El Correo de Andalucía», en las fechas que constan en el expositivo II de la misma escritura.

##### II

Presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, acompañándose un ejemplar de las publicaciones antes referidas, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción porque, conforme al artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, las publicaciones a realizar en el BORME y en los dos, al menos, periódicos diarios, han de ser tres en cada uno de ellos. Se advierte que deberá acompañarse un ejemplar de cada uno de los Balances para su depósito en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188.2 del Reglamento, así como los ejemplares completos de los diarios en que las publicaciones tuvieron lugar. No se extiende anotación preventiva por no solicitarse. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de esta nota, de acuerdo con lo previsto en el art. 69 del propio Reglamento del Registro Mercantil. Sevilla, 24 de marzo de 1992». El Registrador.—Firma ilegible.

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil habrá que esclarecer la finalidad del artículo 224.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en todos los supuestos que dicho texto refundido impone la publicación de acuerdos, los intereses que se quieren proteger son los de aquellas personas que integran la Sociedad y los de los terceros que puedan verse afectados por el acuerdo (socios y acreedores); por el contrario, en los supuestos en que lo que se publica es el contenido de una inscripción en el Registro Mercantil, se trata de proteger los intereses de los que integran la Sociedad y los de los terceros en general (todos los que pueden llegar a tener una relación con la Sociedad). Que en el caso que se estudia, la doctrina considera que se trata de una publicidad dirigida especialmente a los accionistas y no a los acreedores, porque éstos en la transformación de la Sociedad anónima no corren peligro, ya que los actuales artículos 230 y 232 mantienen para ellos las mismas garantías que los artículos 130 y 141 de la Ley anterior. Que la publicación del acuerdo de transformación sólo tiene la finalidad de hacer llegar a los socios la noticia de la transformación acordada para proyectar sus intereses, y en el supuesto de transformación en Sociedad de responsabilidad limitada para que pueda ejercitar su derecho de transmitir sus participaciones durante el plazo de tres meses, en el cual no quedan sometidos a las restricciones imperativas del capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que en virtud de lo expuesto, tal publicación deviene inútil, cuando los socios han recibido directamente la información, dada la asistencia de todos ellos a la Junta universal que adoptó el acuerdo (y más si se adoptó por unanimidad). Tampoco dicha publicación es necesaria